

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranças.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertan oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 265.

QUINTAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden fecha 22 del actual me dice lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que verificado el sorteo para el reemplazo del ejército en el presente año, se suspenden las demás operaciones de la quinta hasta nueva orden. De la de S. M. lo digo á V. S. para que disponga su cumplimiento»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos

que se previenen en la preinserta Real orden.

Palencia 30 de Marzo de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm 266.

Orden público.—Negociado 1.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

«A este Ministerio se le dice por el de Estado con fecha 4 del actual lo que sigue.—Excmo. Sr.: Con el objeto de evitar entorpecimientos y dilaciones en la tramitacion de exhortos entre España y Portugal, se llevó á cabo un arreglo para que aprovechando la franquicia concedida por el artículo 11 del convenio de correos de 1862 con Portugal, pudieran las autoridades superiores civiles, como las judiciales y militares de ambos Reinos, entenderse entre sí directamente en asuntos de oficio, exhortos, declaraciones etc. exceptuando las extradiciones de los reos que deberán solicitarse de Gobierno á Gobierno, y los casos en que ocurran dudas respecto al cumplimiento de exhortos, pues entonces deben las autoridades dirigirse al Ministerio competente. Habiéndose dado cuenta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia de este acuerdo, manifestó en contestacion que se hallaba conforme con la solucion adoptada, y que en su consecuencia se dictaban las disposiciones oportunas

para su cumplimiento y exacta observancia. Y como el mencionado arreglo concierne tambien á las autoridades que dependen del Ministerio de su digno cargo, lo pongo en conocimiento de V. E. á fin de que si lo estima conveniente se servirá dar las órdenes correspondientes para que se entiendan directamente con las del vecino Reino en materias de exhortos y asuntos de oficio.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, siendo la voluntad de S. M. la Reina (q. D. g.) que todas las autoridades dependientes de este Ministerio se entiendan directamente en los casos y en los términos que quedan expresados con las del reino de Portugal.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad.
Palencia 30 de Marzo de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 267.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 9 del actual me traslada la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Excelentísimo Sr.: Visto el resultado que ofrece el expediente de su razon y con arreglo á lo que se dispone en el

artículo 70 del Reglamento, la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar á la sociedad el *Crédito moviliario Español* para concentrar las labores de las minas Antoniana y Jovita del término de Barruelo, en la provincia de Palencia, con la condicion de que el punto ó puntos en que se hagan las labores, se emplee el pueblo que corresponde á todas las pertenencias de ambas minas.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Palencia 26 de Marzo de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 268

HACIENDA.

La Administracion de Hacienda pública de la provincia de Leon con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:—D. José Rodriguez y Robles, vecino de S. Pedro de Mondu, en la provincia de Lugo, ha realizado en esta Administracion el importe de los arriendos del canto y vocío de las catedrales de Leon y Astorga correspondiente á los años de 1866 y el actual de 1867, quedando en el mismo subrogados los derechos de la Hacienda para la percepcion de las pensiones que en cada pueblo se satisfacen hasta el completo por dicho concepto; y por lo mismo esta dependencia ruega á V. S. se digne disponer se anuncie en el *Boletín*

oficial de esta provincia, recomendando á los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos y pedáneos de los pueblos el puntual pago de lo que á cada pueblo corresponda satisfacer respectivamente en los mismos términos que lo han venido haciendo en años anteriores, evitando así los perjuicios que en otro caso pudieran seguirseles.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos que comprende, esperando de los Alcaldes que cumplirán con el puntual pago á fin de evitar sean ejecutados y apremiados para su pago conforme previenen las disposiciones vigentes.

Palencia 26 de Marzo de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 259.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Pedraza de Campos, dotada con el sueldo anual de doscientos escudos.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Ma-*

drid y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 22 de Marzo de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 269.

Orden público.—Negociado 1.º

El Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid en telegrama de esta fecha me dice lo que sigue:

«Ruego á V. S. se sirva disponer la captura de Lucas Avis, Castor Martín Lujan, Fermin Laboca, Francisco Lamaza Crespo, José Yevolis Oti, Ju-

lian de Leon Gutierrez, Laureano Garcia, Mauricio Bravo, Sebastian Villa Ortega, Miguel del Rio Salvadores, Martin Larrea Herbite, Francisco Mendez Barrafon, Miguel Garcia Zurita, Julian Garcia Muñoz, confinados de este presidio que se han fugado en esta madrugada; dándome aviso del resultado.»

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial á fin de que por todas las Autoridades dependientes de la mia, se practiquen las mas oportunas diligencias para la busca y captura de dichos fugados y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Gobernador de Valladolid.

Palencia 30 de Marzo de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 270.

RELACION de los expedientes de minas incoados en este Gobierno de provincia, durante el año pasado de 1866, que se hallan anulados por las circunstancias que á continuacion se espresan.

Nombres de las minas.	Idem de los registradores.	Pueblo donde radican.	Distrito á que pertenecen.	Causa de su caducidad.
San José.	D. Pedro Cabañas.	Valle de Santullán.	San Martín y Perapertú.	Por insolvencia.
Económica.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem (Ampliacion)	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Mercedes.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Escondida.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Amistad.	Sociedad Carrias y Compañía.	Redondo.	Redondo.	Por renuncia del interesado.
Amparo.	Idem.	Lores.	Lores.	Idem.
Aparecida.	Idem.	Verdeña y Estalaya.	Celada de Roblecedo.	Idem.
Aurora.	Idem.	Lores.	Lores.	Idem.
Alla lo vereis.	Idem.	San Salvador.	San Salvador.	Idem.
Conveniente.	Idem.	Tremaya.	Redondo.	Idem.
Cármén.	Idem.	San Salvador.	San Salvador.	Idem.
Caridad.	Idem.	Verdeña.	Celada de Roblecedo.	Idem.
D. Pedro	Idem.	Redondo.	Redondo.	Idem.
Elena.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Esperanza.	Idem.	Verdeña.	Celada de Roblecedo.	Idem.
Faustina.	Idem.	Areños.	Redondo.	Idem.
Gloria.	Idem.	Redondo.	Idem.	Idem.
Jesusa.	Idem.	Los Llazos.	Idem.	Idem.
Jóven Jesusa.	Idem.	El Campo.	San Salvador.	Idem.
Matilde.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Perniana.	Idem.	San Salvador.	Idem.	Idem.
Rosa.	Idem.	Celada de Roblecedo.	Celada.	Idem.
Susana.	Idem.	Verdeña.	Idem.	Idem.
Iberia.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Valentina.	Idem.	El Campo.	San Salvador.	Idem.
Andalucía.	Idem.	Santa María de Nava.	Santa María de Nava.	Idem.
Carredana.	Idem.	Barcenilla.	Quintanaluengos.	Idem.
Guatemalteca.	Idem.	Barrio de Santa María.	Barrio de San Pedro.	Idem.
Nueva Esperanza.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Calcinadora.	José M. Arregui.	Redondo.	Redondo.	Idem.
Victoria.	Matias Bustamante.	San Cebrian de Mudá.	San Cebrian de Mudá.	Idem.
Santa Rita.	Idem.	Revanal de los Caballeros.	Revanal de los Caballeros.	Idem.
Pepita.	Idem.	San Felices.	Celada de Roblecedo.	Idem.
Rafaelita.	Idem.	Estalaya.	Redondo.	Idem.
Simonita.	Idem.	Vergaño.	Celada de Roblecedo.	Idem.
Nicolasa.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Jóven Paquita.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* en cumplimiento de lo que previene la ley de minería vigente.—Palencia 20 de Marzo de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Subasta para la impresion y publicacion del Boletín oficial de esta

provincia, en el año económico de 1867 á 1868.

Debiendo procederse á la subasta del *Boletín oficial* de esta provincia para el año económico de 1867 á 1868, con las formalidades prevenidas en el Regla-

mento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 que son aplicables á esta subasta, así como lo prevenido en la Real orden de 11 de Octubre de 1859 y demás disposiciones vigentes en la materia, en la parte que

no estén modificadas ni derogadas por el enunciado Reglamento, he dispuesto anunciarlo al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el remate.

Dicho acto tendrá lugar en el local que ocupa el Gobierno de esta provin-

cia, el día 5 de Mayo próximo y hora de las tres de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se insertan á continuación y mi presidencia, acompañado de uno de los Sres. Diputados provinciales, Secretario del enunciado Gobierno, Oficial mayor, Contador de los fondos provinciales y Escribano del mismo Gobierno.

Valladolid 21 de Marzo de 1867.—
El Gobernador, Mariano Herrero.

Pliego de condiciones que se cita.

1.º Desde 1.º de Julio de 1867 en que ha de empezar á regir el nuevo contrato, se publicará el *Boletín* todos los días del año económico, excepto los Lunes, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio ó determine el Gobierno de provincia debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana, y remitirse franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicación, á los demás pueblos y suscritores.

2.º Las dimensiones del *Boletín* serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho) dividido en cuatro planas con igual número de columnas de 9 emes de ancho de letra parangona tipo del cuerpo diez, «conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo», y se aumentará dicho pliego en casos necesarios.

3.º El empresario del *Boletín* deberá remitir gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los Ministerios, Centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

Ministerio de la Gobernacion, por trimestres encuadrados los ejemplares.

Ministerio de Fomento.

Biblioteca Nacional.

Idem Provincial.

Direccion general de Agricultura.

Comision general de Estadística.

Dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.

Uno para el Capitan general del distrito.

Uno para el Gobierno militar de la plaza.

Veinticuatro para el Gobierno de provincia y además los que se necesiten para unir á los expedientes.

Seis para la Seccion de Fomento.

Uno para cada Diputado á Cortes.

Uno para cada Diputado provincial.

Uno para el Ingeniero de Montes.

Uno para el de Caminos, Canales y Puertos.

Uno para el de Minas.

Uno para el Arquitecto provincial.

Uno para el Arquitecto de Distrito.

Dos para las Inspecciones de vigilancia.

Uno para el visitador principal de ganadería y cañadas en esta ciudad.

Uno para el Comandante de la Guardia civil.

Uno para el Comisionado de ventas de bienes del Estado.

Uno para cada Jefe de Hacienda de la provincia.

Dos para la Seccion provincial de Estadística,

Uno para la Secretaria de la Junta provincial de Sanidad

Uno para la Vicaria eclesiástica de la Diócesis.

Uno para cada uno de los partidos judiciales de la provincia.

Dos para el presidio.

Uno para cada uno de los Comandantes de la línea de la Guardia civil en esta provincia.

Uno para la Junta provincial de Beneficencia.

Uno para la de Instrucción pública.

Uno para cada uno de los Ayuntamientos existentes en la provincia ó que durante el año puedan crearse.

Y otro para los Sres. Gobernadores de las provincias de Palencia, Leon, Burgos, Zamora, Salamanca, Avila y Segovia.

4.º El reparto y remision por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en ella se han de llevar á domicilio será de cuenta y riesgo del empresario.

5.º El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, Gobierno de provincia, Diputacion, Consejo y oficinas de Hacienda, en el caso de que se le reclamasen.

6.º El pago del *Boletín* se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial y arreglada á la liquidacion que practicará la Seccion de contabilidad provincial, previa presentacion de una copia de la escritura que ha de otorgar el rematante y entregar al verificarse el primer abono.

7.º Para la insercion en el *Boletín* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se hará siempre por conducto y mediante autorizacion espresa del Sr. Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado, á no considerarlo así procedente el espresado Señor, ó necesidades apremiantes del servicio: Del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados y demas dependencias.

8.º Con el primer *Boletín* de cada mes se repartirá precisamente por suplemento el indice de todas las órdenes del mes anterior y con el último del año económico otro general sugeto á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

9.º Será obligacion del contratista la correccion del *Boletín* despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando despues aquel responsable de las equivocaciones ó errores que en él se cometan.

10. Cualquiera infraccion de las condiciones anteriores por el contratista será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes, entendiéndose el contrato á riesgo y ventura y renunciado todo fuero y privilegio.

11. Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas y

demás útiles necesarios para la publicación, y las que no lo tengan, garantizando á satisfaccion de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unas y otras deberán acreditar para que sus proposiciones sean admitidas, la fianza en la caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, de 180 escudos en efectivo como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobacion definitiva del contrato, ampliándose despues hasta 360 escudos para el que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la escritura.

12. Las demas cartas de pago que se presenten por los licitadores á quienes no se les adjudique el remate, les serán devueltas en el acto para que las hagan efectivas.

13. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 1.800 escudos por todo el año, sin admitirse proposiciones que excedan del mismo.

14. Los licitadores espresarán en sus proposiciones la cantidad anual por la que ofrecen desempeñar el servicio, ajustándolas estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

15. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregan en el acto al Sr. Presidente cerrados á la vista del público y á la hora misma en que ha de tener lugar la subasta, siendo indispensable que acompañe á cada uno la carta de pago que acredite haber hecho el depósito prefijado en la condicion 11.

16. El Sr. Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, debiendo el portador rubricar la portada del suyo respectivo, y una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto.

17. A las tres y quince minutos del referido día, el Sr. Presidente ordenará sean abiertos los pliegos por el mismo orden en que le hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones de Secretarios de la Junta de subasta, y publicando despues el resultado que ofrezca el acto para satisfaccion de los concurrentes.

18. La adjudicacion provisional del remate recaerá sin perjuicio de la aprobacion de la Diputacion provincial, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exáctamente arreglada al modelo publicado.

19. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion á las tres y media de la tarde del referido día por pujas á la llana, entre las personas que hayan causado el empate, por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando el Señor Presidente lo disponga previo apercebimiento tres veces repetido. Si la proposicion igual se hiciese por el actual contratista será este preferido sin abrirse la nueva licitacion.

20. Verificado el remate se remitirá el expediente á la Diputacion provincial á cuya corporacion corresponde la aprobacion.

21. cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la Escritura ó impidiese que esto tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre las dos subastas, y además los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

22. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la vía Contencioso-Administrativa.

23. A los ocho días de comunicada al rematante la aprobacion definitiva de la subasta se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos, los de su copia, y los que origine el expediente, serán de cuenta de aquel.

Valladolid 21 de Marzo de 1867.—
El Gobernador, Mariano Herrero.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de .. ofrece tomar á su cargo la impresion y publicacion del *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid en el año próximo económico de 1867 á 1868, por el importe total al año de.... (en letra) con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado anteriormente al efecto en el *Boletín* número.... (el que corresponda.)

Fecha y firma del proponente.

Tercera seccion.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 25 del corriente, comunica á esta Administracion la Real orden circular siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del corriente mes la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la exposicion elevada por el Reverendo Obispo de Orense alzándose del acuerdo de esa Direccion general de 2 de Noviembre del año último, que declaró estar sujetos al impuesto territorial los huertos, jardines y casas rectorales que no se hallasen adyacentes á las Iglesias; así como tambien se ha hecho cargo de los fundamentos en que se apoya el Diocesano para pedir se declaren exceptuados del pago de aquella contribucion los enunciados bienes. En su vista y considerando: que la esencion absoluta y permanente del pago del impuesto territorial que se estableció por el párrafo 1.º artículo 3.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 en favor de los párrocos, ú otros ministros de la Iglesia, sobre los edificios, huertos y jardines destinados á la habitacion y recreo de los mismos párrocos ó ministros, ha sido

concedida á toda la clase, no bajo el punto de vista personal ó particular, sino del servicio público que desempeñan las personas privilegiadas por la ley, y como pequeño aumento á las cóngruas ó dotaciones de sus respectivos cargos. Considerando que de entenderse el referido párrafo 1.º de la manera restrictiva que pretende esa Direccion y la Administracion de Hacienda pública de Orense, por usarse el calificativo de *adyacentes*, al mencionar los edificios, huertos y jardines; objeto de la exencion, equivaldria á establecer una desigualdad injusta entre los individuos de la clase favorecida, porque la mayoría de los huertos y jardines no son fincas adyacentes en el sentido riguroso de la palabra, contrariando así el espíritu bien entendido de la ley del impuesto, que evidentemente fué el de favorecer

á los que viniesen disfrutando y poseyendo gratuitamente aquellas fincas. Considerando que, con la inteligencia dada á la palabra *adyacentes* ó *anejos*, por el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último, al definir con toda precision y claridad, las fincas que con los nombres de *casas rectorales* ó los de *iglesario, manso ú otro*, se declaran exceptuadas y escluidas de la venta, conforme al art. 6.º del convenio otorgado con la Santa Sede, en 25 de Agosto de 1859, aunque no estén materialmente unidas unas á otras estas fincas, han desaparecido todos los motivos de dudas que pudieran fundarse en la citada palabra *adyacentes*, que se consignó en el párrafo 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ya que no de modo alguno en su espíritu, supuesto que las fincas declaradas ahora exentas

de la desamortizacion, son precisamente las mismas que la ley del impuesto territorial quiso exceptuar tambien de su gravámen; y considerando por último, que el Real decreto de 4 de Enero, además de la virtud propia de tales resoluciones, tiene la especial de ser una interpretacion solemne y auténtica del concordato, hecho de acuerdo entre las dos altas partes contratantes, y en tal concepto, el de un pacto internacional, á cuyo exacto y puntual cumplimiento están, por lo mismo, doblemente obligados el Gobierno y la Administracion; S. M. conformándose con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver; que los palacios de los obispos, casas rectorales, huertos y jardines, se hallan exceptuados del pago de la contribucion territorial, aun-

que no estén adyacentes á los templos. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes y para que la anterior resoluciou se comuniqué á todas las Administraciones de Hacienda pública á fin de que les sirva de regla y puedan aplicarla en casos análogos al de la de Orense. Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su conocimiento, y para que publique inmediatamente en el *Boletín oficial* de la provincia la preinserta Real orden á los fines consiguientes.

Y la Administracion lo publica en el *Boletín oficial* á los efectos que en la preinserta orden circular se indican.

Palencia 28 de Marzo de 1867.—El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martin.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Febrero de 1867.

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante el expresado mes.

CLASES.	ALTAS. — RETIRADOS.	Haber mensual.	Puntos de residencia.	MOTIVO.	Fecha de las Reales órdenes, cédulas y diplomas.		
Cabo 1.º	Lázaro Anton Frechoso, , ,	5	Salcelices, , , ,	Rehabilitado por la Junta de Clases pasivas y consignado su pago en esta provincia con fecha 29 de Enero próximo pasado, , ,	30	Julio	1860
Cabo 2.º	Mateo Fernandez Arconada, , ,	11,250	Palencia, , , ,	Consignado su pago en esta provincia por la misma junta, en 1.º de Febrero corriente, , ,	18	Enero.	1867
Soldado.	Gabriel Ortega de Juana, , ,	2	Antigüedad, , , ,	Rehabilitado por la expresada junta y consignado su pago en 30 de Enero próximo pasado, , ,	50	Julio.	1860
»	Manuel Garcia y Garcia, , ,	5	Villamediana, , , ,	Por id. id. en 29 del propio, , , , ,	6	Febrero.	1857
	BAJAS. — RETIRADOS.						
Soldado.	Eusebio Brezo Aguado, , ,	1	Villarramiel, , , ,	Por no justificar su existencia en los meses de Diciembre del año próximo pasado ni en el de Enero y Febrero corriente, , , ,	12	Abril.	1864
	CESANTES. —						
Hacienda.	D. José Lopez Traña, , , ,	25	Palencia, , , ,	Por igual causa que el anterior, , , ,	14	Noviembre.	1858

Palencia 20 de Marzo de 1867.—Salustiano Perez.

Cuarta seccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de esta y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas de la causa criminal seguida en mil ochocientos cuarenta y siete, contra Francisco Peña de la Calva vecido de la villa de Becerril de Campos y otros, por haberles supuesto haber incendiado la panera ti-

tulada la Cilla, he señalado el dia catorce de Abril inmediato y hora de las doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado y en la misma hora ante el Alcalde de dicha villa, para el remate de las fincas embargadas al expresado Francisco, que son las siguientes:

Una viña situada en el término jurisdiccional de dicha villa y pago de Piedras-negras su cabida con un cacho de tierra unido á la la misma de tres cuartas cuarenta y siete palos ó sean treinta y dos areas y cincuenta y nueve centiareas, linda por Norte con Fernando Doncel Diez, Mediodia Jacinto Garcia, Oriente Matías Garcia Perez y Poniente

con carrera del pago, tasada en ciento setenta y cinco reales.

Un majuelo en campo y término de dicha villa de Becerril de Campos al pago de Valdequintanilla, de cabida de una cuarta noventa y cinco palos ó sean diez y ocho áreas y treinta y una centiareas, linda Norte José Ibañez, Sur herederos de Mariano Tejeda, Oriente y Poniente con Lorenzo Mayordomo, tasado en cien reales.

Una casa sita en el casco de dicha villa calle Real de San Martin, número 23, manzana número 15, linda por la derecha con otra de Santiago Garcia, por la izquierda otra de Juan Martin Malanda y por la

espalda con corral de la de dicho Santiago, mide en su superficie cuarenta y dos metros superficiales cuadrados distribuida en siete habitaciones cuatro altas y tres bajas tasada en seiscientos reales.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dichas fincas. Palencia Marzo veinte seis de mil ochocientos sesenta y siete.—Valentin Martin Pizarro.—Por su mandado, Mariano Gomez Estrada.

Palencia: Imp. de Hijos de Gutierrez, Mayor, 102.